Trelew, de agosto de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 134/149 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 055/2018 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. M. V. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $229.129,47, con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa de interés que utiliza el Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. El fallo de Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

---- A fojas 156/170 vta. la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

-- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 153 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

----- En el primer párrafo del punto I) de fs. 156 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja manifiesta que el recurso resulta procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inciso e del CPCC.----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 153 vta., las enunciadas en el punto I de fs. 156 y en el 2° párrafo del punto II de la misma foja, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.--------

------ **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 055/2018 SDL</u>: ----------

-- Sostuvo el Dr. Raúl a. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** las expresiones que refieren al denominado “salario previsional” resultan inaudibles ya que

a la fecha del accidente acaecido el 07/09/15 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador, siendo de aplicación su art. 10 y el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley (fs. 134 vta., 2° párr.); **2)** ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos, y tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales (fs. 135, 2ª parte del último párr., fs. 135 vta., 1° apartado del 2° párr.); **3)** destacó que aún cuando en la presente causa no se trató de una declaración de inconstitucionalidad de oficio, la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, (fs.135 vta., 2° apartado del 2° párr.); **4)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia* (fs. 137 vta., 1ª parte de 2° párr.); **5)** es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aun cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que el fallo no incurrió en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo (fs. 138, 2° párr.); **6)** sostuvo que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, por lo que se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender (fs. 138, 4°, 5° y 6° párr.); **7)** señaló que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital, pues sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 138 vta., 5° y 6° párr., fs. 139, 1° párr.); **8)** señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se

diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios) (fs. 139 vta. 1°, 2° y 3° apartado del 2° párr.); **9)** respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, afirmó que tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor (fs. 139 vta., 1ª parte del último párr.); **10)** concluyó que las expresiones vertidas por la apelante carecen de fundamento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que desestima esta porción de la queja por insuficiencia técnica (fs. 140, 2° párr.); **11)** en cuanto al cuestionamiento por capitalización de intereses, destacó que tanto el Dr. De Cunto como él en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideraron como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., y en tales condiciones, en el presente caso la demanda se promovió el 13/09/2016 y a ese momento, obviamente también a la notificación de la misma, regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (fs. 140, 1°, 2° y 3° apartado del 4° párr.); **12)** con relación a la fecha inicial del cómputo de los accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora, pues en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13,

S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 141, 1°, 2°, 3° y 4° apart. del 2° párr., 1ª parte del 3° párr. y 2° párr. de fs. 141 vta.); **13)** también destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 142, 4° y 5° párr.); **14)** Ese es el criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 142 vta., 2° párr. ; **15)** en cuanto a la imposición de costas a la contraria, el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la pretendida impugnación (fs. 142 vta., 4° y 5° párr.); **16)** en cuanto a los honorarios apelados de los letrados de la actora, refirió que la cuantificación realizada por el juzgador si bien es ligeramente inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. (fs. 142 vta., última parte del último párr., fs. 143, 1ª parte del 1° párr.); **17)** en cuanto a los honorarios del perito, estimó que la regulación practicada no resulta elevada por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos (fs. 143, 2° párr.).---------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T, indicó que el desarrollo motivacional expuesto por el magistrado no mereció una puntual y razonada crítica, pues la recurrente ni siquiera se hizo cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles son los argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, ello de manera que, luego, torne factible el poder criticarlos apropiada y razonadamente (fs. 144, 3° párr.); **2)** la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también se efectúa, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para

la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada (fs. 144 vta., 2° párr.); **3)** no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales, ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación paritaria (fs. 145, 2° párr.); **4)** el accidente laboral sufrido por el causante ocurrió el 21/09/2015, por lo que debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la que en su art. 10, último párrafo, establecía que "La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador" (sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del "no seguro" que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan (fs. 145 vta., 6° párr.); **5)** propuso que se tenga por desierto el agravio analizado, por no satisfacer mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador (fs. 145 vta., último párr., fs. 146, 1° párr.); **6)** en cuanto a la indicada "doble actualización" que integra el titulo del agravio bajo análisis, allende de la circunstancia de que lejos se encuentra de satisfacer la debida fundamentación técnica, explicó que el Sr. Juez *a quo* habiendo integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no importó disponer una indexación, repotenciación o "actualización", sino la determinación de un valor a un tiempo dado y destacó que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una "actualización" (fs. 146, 1ª parte del 3° párr. y 4° párr.), **7)** si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base -salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función (fs. 146 último párr., fs. 146 vta., 1° párr.); **8)** el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT (fs. 146 vta., 1° apart. del 2° párr.); **9)** los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno (fs. 146 vta., 2ª parte del 2° párr.); **10)** ésta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente -cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga

el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago (fs. 146 vta., 3° párr.); **11)** es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT) (fs. 146 vta., 4° y 5° párr.); **12)** el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que en su tercer párrafo, establece literalmente que *es* desde que acaeció el evento dañoso, es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, es independiente del momento en que se determine su procedencia, por lo cual propuso la desestimación parcial del agravio (fs. 147, 2ª parte del 4° párr., 5° párr., 1ª parte del 6° párr. y fs. 147 vta., 2° párr.); **13)** en cuanto al agravio sobre costas, es inaudible ya que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propuso que se tenga por desierto el mismo debido a su palmaria deficiencia técnica (fs. 147 vta., 4° párr.); **14)** en cuanto a la apelación de honorarios por altos estimó que resulta algo inferior al que, de común, aplica esta Sala B de la Cámara de Apelaciones para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%), y los del perito se encuentra dentro de las pautas de mínima y de máxima que contempla la ley del arancel profesional (conf.: art. 60 de la ley XIII Nº 4). (fs.147 vta., 7° y 9° párr., fs. 148, 2° párr., y fs. 148 vta., 5° párr.).----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC</u>): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 158, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** La casacionista se agravia porque considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad al condenarla (fs. 159, 4° párr.); **2)** señala que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor (fs. 160, 3° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 160 vta., 2° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula

indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 160 vta., 3° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs.160 vta., 6º párr.); **6)** alega que si el *a quo* entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 161, 3° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 162, penúltimo y último párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 163 vta., 1° párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 163 vta., último párr.); **10)** afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (fs. 164 vta., última parte del 3° párr., fs. 165, 1° párr.); **11)** Transcribe parte del Fallo “H. S., C. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (Expte. N° 562-2015) (Expte. N° 24338-H-2016), dictado por el Superior Tribunal de Justicia, sustentada en el precedente “Espósito” de la CSJN, concluyendo que resulta improcedente la aplicación del art. 12 de la LRT a los presentes actuados (fs. 165, 2° párr., fs. 165 vta., fs. 166, fs. 166 vta., 1° párr.); **12)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 166 vta., 3°, 4° y 6° párr.); **13)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 167, 4° párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de

legalidad (fs. 167 vta., última parte del 3º párr.); **14)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 167 vta., 4º y 5º párr.). **15)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 167 vta., último párr., fs. 168, fs. 168 vta., fs. 169 y fs. 169 vta., 1° párr.). **16)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 170, punto VII.).----------

---- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------

-- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

--- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).----------

--- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 055/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.----------

-- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---

--4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del

C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

-- 6º) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. de Cunto (art. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- 7°) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO